

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Andreau, Ricardo Miguel

randreau@hotmail.com

Resumen

La Ley Concursal brinda al deudor un remedio procesal tras el dictado de la sentencia de quiebra. El mismo se encuentra legislado en los artículos 94 a 99 sucesivos y concordantes. Tras el reciente fallo de quiebra en la causa Correo Argentino S.A. s/ Concurso Preventivo, se interpuso el Recurso de Apelación contra dicha sentencia, concediendo el mismo con efecto suspensivo.

Palabras claves: Remedio Procesal, Fallido.

Introducción

La comunicación se hace a fin profundizar el estudio del Recurso de Reposición contra la sentencia de quiebra, siendo el problema la contradicción de la norma concursal al conceder dicho recurso si lo es con efecto diferido o suspensivo. El caso del Correo Argentino S.A se concedió el recurso no de reposición sino de apelación y con efecto suspensivo, no diferido siguiendo el art. y 273 inc 4 de la L.C.Q.

Materiales y método

Utilizando el método inductivo-deductivo, que permite analizar, interpretar y sistematizar los aspectos más relevantes vinculados con el devenir de la situación problemática en cuestión (ir de lo general a lo particular), creando las hipótesis o la formulación del problema; encontrando los puntos más importantes del tema y conocerlo a fondo; recopilando la información; y desarrollar nuestras hipótesis; replantear nuestra teorías y la conclusión.

Resultados y discusión

Se encontró una contradicción a la hora de admitir el recurso de apelación y su concesión en forma suspensiva por no obtener el acuerdo preventivo por no alcanzar las mayorías, significando en cuanto a los efectos de los mismos situaciones totalmente diferentes en el trámite del proceso falencial y en los efectos de la sentencia de quiebra sobre el fallido.

Nos recuerda el poeta en una de sus estrofas del poema delicado al abogado... Ahí va y en sus espaldas, lleva la fama del diablo, general de mil batallas, y un Recurso a flor de labio”.... Al dictado de la sentencia de quiebra pedida por el acreedor tras un periodo instructorio previo, mediante el cual el juez ordena informes a los registros de propiedad, a las entidades bancarias, a la AFIP, entre otros organismos sin posibilidad de defensas ni pruebas por parte del deudor, se establece un sistema recursivo peculiar, diferente de los establecidos por las leyes de rito, ante la misma autoridad que dicto la sentencia, de ponderar y merituar sobre la revisión de legalidad y justicia de la misma. Siguiendo esta teoría se crea el sistema de impugnación de la , de quiebra, dada a pedido de acreedor en los artículos 94 siguientes y concordantes del plexo legal. Quién se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición es únicamente el fallido donde el socio ilimitadamente responsable también es fallido por el instituto de la extensión de la quiebra del art 160 de la LCQ. Como tramita por vía incidental (art. 280 a 287 LCQ) al plantearlo al recurso de reposición hay que sostenerlo y acompañar la prueba sobre la que se basa el mismo. Entre los argumentos a la hora de fundar el recurso de reposición se puede sostener la falta del esta de cesación de pagos, presupuesto objetivo como así también el presupuesto subjetivo, imposibilidad de quebrar del deudor, no siendo viable atacar la legitimidad del crédito de quién peticiono la quiebra. Si el acreedor se allana el recurso de reposición continúa su trámite ya que no rige aquí el principio dispositivo, y si se admitiera existiría un contrasentido con la prohibición implícita del desistimiento posterior a la notificación del pedido de quiebra, consagrada por el art. 87, 1º parte de la LCQ. Al expedirse el juez mérita sobre los presupuestos de la bancarrota existían o no al momento de la sentencia de quiebra, en orden a su confirmación o rechazo. Es Apelable, cualquiera sea el resultado de la misma la decisión que recae en el recurso de reposición – con trámite incidental- (art. 285 LCQ). El art 96 de la ley permite la interposición del recurso de reposición con el objeto que se revoque la sentencia falencial sin trámite. Para que prospere debe acreditarse la inexistencia de la cesación de pagos mediante el depósito en pago o a embargo del monto del crédito insatisfecho del que se concluyó en la insolvencia y sus accesorios. Siguiendo la teoría amplia en el tema de cesación de pagos (arts. 1, 78, 79, etc de la LCQ), en este caso el recurso de reposición es admitido si el estado de cesación de pagos devino de incumplimientos, y solo el fallido es el que satisface esos créditos incumplidos. Si existiesen otros hechos reveladores del presupuesto objetivo, el depósito en pago o a embargo del crédito del acreedor que solicita la bancarrota sería insuficiente para dejar sin efecto la presunción de insolvencia emergente de esos otros hechos reveladores. En esos casos más allá del depósito, el recurso no debería prosperar. La resolución que hace lugar al levantamiento sin trámite de la quiebra es inapelable (art. 273 inc 3, LCQ) en tanto es apelable por el deudor y de la manera señalada en el art. 96 con efecto devolutivo la denegatoria del levantamiento sin trámite. En lo que se refiere a sus efectos, en ambos supuestos la presentación del recurso de reposición, impide comenzar con la realización de bienes del fallido (art. 203 LCQ), sin perjuicio que no se suspenden los otros efectos, a saber, Igual cobran operatividad

todos los efectos previstos en los arts. 102 a 159 de la LCQ; Deben aplicarse las medidas de incautación, conservación y administración de los bienes (arts. 177 a 188, LCQ); entre ellas, la posibilidad de liquidar – excepcionalmente- algunos bienes (art. 184, LCQ); Puede disponerse la aplicación de las reglas de la continuación de la actividad de la empresa (art 189 y ss., LCQ) y

Se abre y sustancia la verificación de créditos (arts. 126, 200 a 202 LCQ). El art. 98 de la manda refleja que si el juez hace lugar al recurso de reposición se produce la conclusión de la quiebra. Eso se debe a que se entiende que la quiebra nunca se produjo y se deberá colocar al ex fallido en la misma situación que se encontraba antes del dictado de la sentencia, lo cual en la práctica es difícil cumplimiento ya que como dijimos anteriormente el recurso se concede con efecto devolutivo, suspensivo es decir que algunos efectos se generaron plenamente en el deudor. Lo que si ocurre es que se da por terminado el proceso de concurso liquidativo y los efectos que generó el mismo. La manda legal en su art. 99, prevé la acción por daños y perjuicios que se hubieran generado al sujeto concursal, no contempla el daño eventual propio de la petición de quiebra por parte del acreedor que se rechaza. El pedido de quiebra tiene que darse con culpa grave o dolosa. Podrá entender el juez que entendía en la quiebra revocada, desplazándose de tal suerte las normas comunes de competencia material, territorial, por valor, etc. Dicha acción prescribe a los 3 años (art 2561, 2º párr., Cód. Civil y Comercial), computables a partir del momento en que quedare firme la sentencia revocatoria de la quiebra. En el caso de Correo Argentino S. A., La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6, Marta Cirulli, declaró la quiebra de Correo Argentino S.A porque no se obtuvieron las conformidades de los acreedores exigidas legalmente para la propuesta del acuerdo preventivo, es decir, Quiebra Indirecta supuesto previsto en el art. 77 LCQ. La concursada articuló el recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue concedido con efecto suspensivo, por lo que se detienen, en principio, las medidas de ejecución y el desenvolvimiento del proceso de quiebra. En su fallo del 5 de julio, la magistrada entendió que la empresa deudora no cumplió con lo previsto en el art. 45 de la Ley de Concursos y Quiebras, que establece que “... para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del periodo de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada (...) de la mayoría absoluta de los acreedores (...)”. En 2001 se dictó el concurso de acreedores de Correo Argentino SA y en 2016 el gobierno de Mauricio Macri aceptó una propuesta para que la compañía fiduciaria pagara el dinero reclamado, aunque en 15 cuotas, y por un total de \$ 296 millones. Esta opción no recibió el visto bueno de la fiscal Gabriela Boquín, quien entendió que se trataba de una oferta abusiva. El Correo Argentino SA había organizado a sus acreedores en tres diferentes categorías -ejerciendo la facultad otorgada por el art. 42 de la LCQ-: Categoría A: Estado Nacional; Categoría B: Acreedores Quirografarios Laborales; Categoría C: Acreedores Quirografarios y Categoría D: Acreedores Privilegiados. Dentro del procedimiento de salvataje la empresa había introducido en el mes de marzo de 2021 una nueva mejora de propuesta en relación con todas las que había ofrecido anteriormente, respecto de las categorías A y C, pero no acreditó la conformidad de quienes con anterioridad habían aceptado una propuesta menos favorable. El Ministerio Público Fiscal -por intermedio de la Fiscalía de Primera Instancia- también se pronunció por la negativa en cuanto a la posibilidad de declarar la existencia de un acuerdo y su eventual homologación, sosteniendo que correspondía decretar la quiebra de la concursada. La magistrada tuvo en cuenta que desde el ofrecimiento “*variaron sensiblemente los indicadores económicos y sobrevinieron sucesivas devaluaciones con gran pérdida del valor adquisitivo*”. Por ello “*no podría razonablemente suponerse que aquellos acreedores Categoría C -antes aquiescentes- aceptarían ahora la llamada mejora de propuesta, tratándose de créditos devengados hace dos décadas*”. Además aclaró que a esos acreedores se les ofreció un pago del 100% en diez cuotas anuales, iguales y consecutivas del 10% cada una contadas desde la adquisición de firmeza de la homologación del concurso; y otra cuota adicional un año después. Así, los integrantes de la categoría C “*deberían aguardar no menos de once años más para percibir sus acreencias*”. “*Si sumamos ese lapso a los veinte transcurridos, es claro que para cobrarlas habrían esperado treinta y un años, aproximadamente*”, por lo que “*no podría afirmarse que las motivaciones que justificaron la conformidad con la antigua propuesta hace tantos años se mantienen incólumes*”. Así, consideró que la no verificación de los requisitos exigidos por el ya mencionado art. 45, justifica por sí sola la declaración de la quiebra y sostuvo que las mayorías de los acreedores de la categoría C no fueron obtenidas de manera genuina, ya que fueron manipuladas “*mediante la concertación de múltiples cesiones de crédito, la realización de pagos por subrogación, y el otorgamiento de poderes irrevocables en favor de apoderados vinculados con la concursada o con el estudio que la asiste*”. Por otra parte, remarcó que el Estado Nacional -único acreedor de la categoría A- tampoco prestó su conformidad a la propuesta de pago. Al respecto, esta pretendió “*que la conformidad con la propuesta concordataria debería tenerse por tácitamente otorgada; que la negativa a aceptarla o la expresión de su rechazo constituiría un ostensible ejercicio disfuncional del derecho por parte de un acreedor hostil, quien debería ser pretorianamente excluido del elenco de votantes*”. Sin embargo, la ley veda esta posibilidad, tal como fue citado al principio, y la jueza no encontró mérito para calificar al Estado como “*acreedor hostil*”. Conforme la Ley de Concursos y Quiebras, se ordenó la traba de embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores, depositados a la orden de la fallida, que debían ser depositados en la cuenta judicial. También se mantuvo la inhibición general de bienes y se ordenó a la empresa a entregar o poner a disposición del síndico la totalidad de los bienes que posee, así como los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. Se prohibió a terceros hacer pago alguno a la empresa, de lo contrario será ineficaz y se prohibió a los administradores de la empresa salir del país sin autorización judicial previa y se indicó que la Sindicatura debía constituir, en un plazo de diez días, un comité de control que intervendrá en la etapa liquidadora. Pero el 14 de julio, la jueza hizo lugar al recurso de apelación, que había interpuesto

la empresa, el cual fue concedido con efecto suspensivo. Así las cosas, según el especialista Daniel Roque Vítolo, con esta decisión de la jueza concursal, el proceso judicial queda configurado de la siguiente manera: 1.- Queda sin efecto la declaración en quiebra y Correo Argentino SA continúa -por el momento- siendo una mera sociedad concursada; 2.- No se produce el desapoderamiento pleno, y los administradores naturales de la sociedad continúan con la administración ordinaria de los bienes bajo el régimen de deudor in posesión, bajo la vigilancia de la sindicatura y el comité de acreedores, como ha ocurrido desde la presentación en concurso hasta la fecha; 3.- Cesan de pleno derecho los efectos personales de la quiebra dispuestos por la jueza en su resolución de fecha 5/7/2021; 4.- El Directorio de Correo Argentino SA continúa en el ejercicio de su capacidad negociadora para intentar arribar a un nuevo acuerdo con sus acreedores, mientras dure el trámite del recurso en segunda instancia, subsanando las deficiencias en que se incurrieran en la primera instancia -negociación con el Estado Nacional, acreedor de la categoría A y acreditación de nuevas conformidades a otorgarse por parte de los acreedores de la categoría C-; y 5.-El Directorio de Correo Argentino SA mantiene la conducción de los juicios promovidos contra el Estado; entre otras consecuencias.

Conclusión

El Recurso de Reposición está previsto para la Quiebra Directa pedida por Acreedor y excepcionalmente algunos autores sostienen que la Quiebra Directa pedida por el propio Deudor, éste último podría articularla.

En el Caso de Correo Argentino S. A. estamos en presencia de un proceso de Concurso Preventivo que ante el fracaso del Acuerdo Preventivo por no alcanzar las mayorías, se declara la quiebra, es decir Quiebra Indirecta.

La sentencia de quiebra indirecta no permite la articulación del recurso de apelación conforme lo establece el art. 273 inc. 3 de la L.C.Q., salvo que se plantee la inconstitucionalidad del mismo y el juez accediendo a dicho planteo lo sustancie y lo conceda conforme el art. 273 inc 4 en relación y con efecto suspensivo.

Los principio de legalidad y racionalidad imperante en el ordenamiento jurídico a partir de estar consagrados en la Carta Magna, obliga a la autoridad a fundar sus decisiones y a no apartarse de la ley, lo cual hizo la magistrada, razón por la cual si su decisión siendo revisada por la alzada se deja sin efecto, en nada afecta el desempeño de la juez ya que forma parte del Estado de Derecho que las decisiones puedan ser revisadas y en su caso modificadas.

Que si bien en un primer momento el Recurso de Reposición es el que procede contra la sentencia de quiebra, en la profundización de la investigación pudimos discernir la diferencia en cuanto a que la sentencia de quiebra sea directa o indirecta producto del fracaso del Concurso Preventivo.

Referencias bibliográficas

- Rouillon, Adolfo A.N.2017. *Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Complementaria del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires. Editorial Astrea SRL.
- Cámara, Héctor.2007. *El Concurso Preventivo y la Quiebra- Comentario de la ley 24522 y sus modificatorias Tomo I al V- Actualizada bajo la dirección del Dr. Ernesto E. Martorell*. Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Escutti, Ignacio A y Juyent Bas, Francisco .2006. *Derecho Concursal* Buenos Aires. Lexis Nexis.
- Vitol Daniel Roque y Roitman. 2012. *Concursos y Quiebras – Análisis del texto ordenado de la ley 24522 con las reformas introducidas... y 26.684/2011 – Doctrina – Jurisprudencia aplicable*. Buenos Aires. Ad-Hoc.
- Sitio web: <https://www.erreius.com/opinion/10/comercial-empresarial-y-del-consumidor/Nota/530/quiebra-del-correo-argentino-cual-es-la-situacion-de-la-empresa-tras-la-concesion-del-recurso-de-apelacion>

Filiación PI – 18G005 “La Revisión jurisdiccional de la Actividad Administrativa”.